

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1981/94 DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1994

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los territorios ocupados, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los productos adicionales a los Acuerdos entre la Comunidad, por una parte, la República Argelina Democrática y Popular ⁽¹⁾, la República Árabe de Egipto ⁽²⁾, el Estado de Israel ⁽³⁾, el Reino Hachemita de Jordania ⁽⁴⁾, Malta ⁽⁵⁾, el Reino de Marruecos ⁽⁶⁾ y la República Tunecina ⁽⁷⁾, por otra, así como el Protocolo por el que se definen las condiciones y modalidades de aplicación de la segunda etapa del Acuerdo ⁽⁸⁾ por el que se crea una Asociación entre la Comunidad y la República de Chipre, y por el que se adaptan ciertas disposiciones del Acuerdo, prevén en sus artículos respectivos la apertura por la Comunidad de contingentes arancelarios comunitarios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4115/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, establece la apertura de contingentes arancelarios comunitarios anuales para determinados productos agrícolas, originarios de este país;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1134/91 ⁽¹⁰⁾ establece la apertura de un contingente arancelario comunitario anual de fresas, originarias de los territorios ocupados;

Considerando que los volúmenes de los contingentes arancelarios relativos a Argelia, Egipto, Israel, Jordania,

Marruecos y Túnez deben incrementarse el 3 o el 5 % anual, según los productos, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez ⁽¹¹⁾; que los incrementos establecidos por el Reglamento (CEE) nº 1764/92 serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1995; que los volúmenes de los contingentes arancelarios relativos a Chipre deberán incrementarse anualmente en virtud de los artículos 18 y 19 del Protocolo antes mencionado y del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1764/92;

Considerando que, por lo que respecta a las rosas de flor grande y pequeña y los claveles de una flor y de varias flores originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos, las ventajas arancelarias de que se trata sólo serán aplicables a las importaciones en relación con las cuales se respeten las condiciones de precios establecidas por el Reglamento (CEE) nº 4088/87 ⁽¹²⁾;

Considerando que los Acuerdos de que se trata se refieren a un período indeterminado; que tanto estos Acuerdos como el Reglamento (CEE) nº 1764/92 antes mencionado ya determinan los porcentajes de incremento anual de los volúmenes contingentarios correspondientes; que además definen las condiciones requeridas para la concesión de las ventajas arancelarias en relación con dichos contingentes arancelarios; que, por ello, en aras de la racionalización de la aplicación de las medidas de que se trata, parece oportuno reunir en un único reglamento aplicable por un período indeterminado las disposiciones relativas a los contingentes arancelarios contenidas actualmente en los diferentes Reglamentos que contemplan cada uno de los países antes mencionados;

⁽¹⁾ DO nº L 263 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 266 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 23. 3. 1989, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 265 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽⁸⁾ DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

⁽⁹⁾ DO nº L 380 de 31. 12. 1986, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 9.

⁽¹²⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3551/88 (DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1).

Considerando que el Acuerdo de cooperación con la República Tunecina establece que las preparaciones y conservas de determinadas sardinias originarias de Túnez serán admitidas para su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana; que las modalidades de este régimen deberán determinarse mediante un Canje de Notas entre la Comunidad y Túnez, que, dado que este Canje de Notas no se ha producido todavía, es conveniente prorrogar el régimen comunitario por una cantidad anual de 100 toneladas;

Considerando que los vinos con denominación de origen de Argelia, Marruecos y Túnez deberán atenerse al precio franco frontera de referencia; que, con objeto de que estos vinos puedan beneficiarse de contingentes arancelarios, deberá respetarse el artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾; que los vinos deberán presentarse en recipientes de dos litros como mínimo de contenido; que dichos vinos deberán ir acompañados por un certificado de denominación de origen que se ajuste al modelo que figura en el Anexo D del Acuerdo o, con carácter excepcional, de un documento VI.1 o de un extracto VI.2 anotado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3590/85 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1985, relativo al certificado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva⁽²⁾;

Considerando que, para los vinos de licor originarios de Chipre, el acceso al contingente arancelario de que se trata está subordinado al respeto de los precios franco frontera de referencia y a la condición de que estos vinos se designen en el documento VI.1 o en el extracto VI.2 previstos en el Reglamento (CEE) nº 3590/85;

Considerando que procede abrir ya los contingentes arancelarios comunitarios enumerados en los Anexos del presente Reglamento para los períodos indicados frente a cada uno de ellos; que no se admite ninguna transferencia de un período a otro; que al estar comprendido el período de validez de todos estos contingentes arancelarios entre el 1 de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 1996, conviene, en aras de una mayor claridad, reagruparlos en el presente Reglamento;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales,

de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que, no obstante, dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric, y las prórrogas de las medidas arancelarias previstas en el presente Reglamento o, en su caso, por Decisiones del Consejo no implican ninguna modificación sustancial; que, en aras de la simplificación, procede prever que la Comisión pueda, previo dictamen del Comité del código aduanero y sin perjuicio de los procedimientos específicos previstos en el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambio aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽³⁾, aportar las modificaciones y las modificaciones técnicas necesarias al presente Reglamento;

Considerando que por los mismos motivos este procedimiento se puede aplicar en caso de modificación de los acuerdos existentes entre la Comunidad y estos países en la medida en que las nuevas disposiciones así convenidas precisan ya los productos elegibles para el beneficio de contingentes arancelarios, sus volúmenes, derechos y períodos contingentarios, así como, en su caso, las condiciones de concesión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos enumerados en los Anexos y originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los territorios ocupados, Túnez y Turquía quedarán suspendidos o reducidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios que se indican en los Anexos frente a cada uno de ellos.

Artículo 2

1. Las importaciones de vinos con denominación de origen y de vinos de licor originarios de Argelia, Chipre, Marruecos y Túnez estarán sometidas al respeto del precio franco frontera de referencia.

Para que puedan beneficiarse de los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1, deberá respetarse el artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39).

⁽²⁾ DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 20. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2039/88 (DO nº L 179 de 9. 7. 1988, p. 29).

⁽³⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

2. En el momento de la importación, cada uno de los vinos con denominación de origen de que se trata deberá ir además acompañado por un certificado de denominación de origen expedido por la autoridad argelina, marroquí o tunecina competente, que se ajuste al modelo que figura en el Anexo XI o, con carácter excepcional, por un documento VI.1 o un extracto VI.2 anotado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3590/85;

3. El acceso de los vinos de licor originarios de Chipre al contingente arancelario está subordinado a la condición de que estos vinos se designen en el documento VI.1 o el extracto VI.2 previstos en el Reglamento (CEE) nº 3590/85 como « vinos de licor ».

4. La Comisión solicitará la comunicación de la lista de las autoridades competentes para expedir el certificado mencionado en el apartado 2.

Artículo 3

La concesión del acceso a los contingentes arancelarios relativos a las flores y capullos cortados, originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos podrá interrumpirse, por lo que respecta a las rosas de flor grande y pequeña y a los claveles de una flor y de varias flores, si se comprueba a escala comunitaria que no se respetan las condiciones de precios establecidas por el Reglamento (CEE) nº 4088/87.

En este caso, la Comisión, mediante Reglamento, restablecerá la percepción de los derechos normales del arancel aduanero común para los productos de que se trata. Las cantidades de estos productos que hayan sido objeto de dicho restablecimiento de derechos de aduana y se importen en la Comunidad en el transcurso del período durante el cual dicho restablecimiento siga en vigor, deberán excluirse de las cantidades objeto de giro sobre el volumen del contingente arancelario de que se trate.

La Comisión, llegado el caso, podrá abrir de nuevo los contingentes arancelarios contemplados en el presente artículo.

Artículo 4

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa adecuada con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para los productos mencionados por el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro de los volúmenes contingentarios arancelarios de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las volverá a introducir lo antes posible en los volúmenes contingentarios.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible de los volúmenes contingentarios, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 5

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes arancelarios, siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en el artículo 3 y con reserva del procedimiento previsto por el Reglamento (CE) nº 3448/93 las disposiciones necesarias a la aplicación del presente Reglamento, y en particular:

- a) las modificaciones y adaptaciones técnicas necesarias como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric;
- b) las prórrogas de las medidas arancelarias de conformidad con las disposiciones establecidas en los acuerdos mencionados en el presente Reglamento;
- c) las adaptaciones necesarias como consecuencia de la conclusión de protocolos o de canjes de notas entre la Comunidad y los países en cuestión en el marco de los acuerdos mencionados en el presente Reglamento, y
- d) las modificaciones del presente Reglamento necesarias para la aplicación de cualquier otro acto adoptado por el Consejo en el marco de los acuerdos mencionados en el presente Reglamento,

son adoptados según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 7.

2. Las disposiciones adoptadas de conformidad con el apartado 1 no autorizarán a la Comisión para:

- proceder a la prórroga de cantidades preferenciales de un período contingentario a otro;
- modificar los calendarios previstos por los acuerdos o protocolos;
- transferir cantidades de un contingente a otro;

- abrir y gestionar contingentes derivados de nuevos acuerdos;
- adoptar una legislación que afecte a la gestión de los contingentes objeto de certificados de importación.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero instituido por el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92⁽¹⁾.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso :

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente ya sea a iniciativa de éste o a solicitud de un Estado miembro.

Artículo 8

1. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de asegurar el respeto del presente Reglamento.

2. Cada año y dentro de un plazo de tres meses a partir del final del período de aplicación de los contingentes arancelarios, la Comisión elaborará un estado recapitulativo por productos y por países de los giros sobre los contingentes que figuran en el Anexo del presente Reglamento. Se comunicará dicho estado al Consejo tras el dictamen del Comité del código aduanero.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

F.-CH. ZEITLER

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO I

TURQUÍA

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.0203	ex 2008 50 91	*20	Pulpa de albaricoque sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg		0
			del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	90	
			del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	90	
09.0201	0802 21 00 0802 22 00		Avellanas frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas		0
			del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995	25 000	
			del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	25 000	

ANEXO II

ISRAEL

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.1306	0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55 0603 10 61 0603 10 65 0603 10 69 0603 10 11 0603 10 13 0603 10 15 0603 10 21 0603 10 25 0603 10 29		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos del 1 de noviembre de 1994 al 31 de mayo de 1995 del 1 de noviembre de 1995 al 31 de mayo de 1996 del 1 de junio al 31 de octubre de 1995 del 1 de junio al 31 de octubre de 1996	18 955 19 040	0
09.1329	ex 0807 10 90	*12 *13 *14 *23 *24 *31 *33 *34 *43 *44	Melones del 1 de noviembre de 1994 al 31 de mayo de 1995 del 1 de noviembre de 1995 al 31 de mayo de 1996	11 264 11 400	0
09.1311	ex 0704 90 90	*92	Coles de China del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1994 del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1995 del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1996	518 540 540	0
09.1313	ex 0705 11 10 ex 0705 11 90	*35 *11	Lechuga «iceberg» (Lactuca sativa L, variedad capitata L.) del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1994 del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1995 del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1996	288 300 300	0
09.1323	0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19 0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 35 0805 10 39 0805 10 41 0805 10 45 0805 10 49 ex 0805 10 70 ex 0805 10 90	*11 *13 *14 *18 *11 *19	Naranjas frescas del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995 del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	323 705 328 100	0

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.1325	ex 0805 20 10	*31 *33 *35 *38 *39	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas): clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos		0
	ex 0805 20 30	*31 *33 *35 *38 *39			
	ex 0805 20 50	*31 *33 *35 *38 *39			
	ex 0805 20 70	*31 *33 *35 *38 *39			
	ex 0805 20 90	*51 *53 *55 *58 *59			
	ex 0805 20 90	*11 *15 *16 *17 *18			
09.1339 *	ex 0810 10 90	*32 *33 *36 *39 *41 *49	Fresas del 1 noviembre de 1994 al 31 de marzo de 1995 del 1 noviembre de 1995 al 31 de marzo de 1996	2 596 2 640	0
09.1309	ex 0701 90 51	*15	Patatas tempranas del 1 de enero al 31 de marzo de 1995 del 1 de enero al 31 de marzo de 1996	19 040 19 040	0
09.1335	ex 0703 10 11	*20 *30	Cebollas, frescas o refrigeradas		0
	ex 0703 10 19	*92 *93			
	ex 0709 90 90	*52 *53 *54			
09.1317	ex 0706 10 00	*11	Zanahorias del 1 de enero al 31 de marzo de 1995 del 1 de enero al 31 de marzo de 1996	3 720 3 720	0

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.1321	ex 0709 40 00	*13 *14	Apios enteros del 1 de enero al 30 de abril de 1995 del 1 de enero al 30 de abril de 1996	12 960 12 960	0
09.1303	0709 60 10		Pimientos dulces del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	8 880 8 880	0
09.1315	ex 0805 30 10	*10	Limonos frescos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	7 680 7 680	0
09.1327	ex 0807 10 10	*20 *30	Sandías del 1 de abril al 15 de junio de 1995 del 1 de abril al 15 de junio de 1996	9 360 9 360	0
09.1337	ex 0812 90 20	*10	Naranjas finamente triturados del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	6 608 6 608	0
09.1307	2002 10 10		Tomates pelados del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	3 136 3 136	0
09.1301	ex 2008 50 91	*20	Pulpa de albaricoque sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	180 180	0
09.1331	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99		Jugo de naranja del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	92 624 92 624	0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0
09.1333	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	*10 *10 *10 *10 *10 *10 *10 *10	del cual : Jugo de naranja importado en envases de un contenido inferior o igual a 2 l del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	22 400 22 400	0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0
09.1319	2009 50 10 2009 50 90		Jugo de tomate del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	10 200 10 200	0

ANEXO III

JORDANIA

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario en %
09.11.52	0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55 0603 10 61 0603 10 65 0603 10 69 0603 10 11 0603 10 13 0603 10 15 0603 10 21 0603 10 25 0603 10 29		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos — del 1 de noviembre de 1994 al 31 de mayo de 1995 — del 1 de noviembre de 1995 al 31 de mayo de 1996 — del 1 de junio al 31 de octubre de 1995 — del 1 de junio al 31 de octubre de 1996	55,7 56	0

ANEXO IV

MARRUECOS

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario en %
09.1114	0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55 0603 10 61 0603 10 65 0603 10 69 0603 10 11 0603 10 13 0603 10 15 0603 10 21 0603 10 25 0603 10 29		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos : — del 1 de noviembre de 1994 al 31 de mayo de 1995 — del 1 de noviembre de 1995 al 31 de mayo de 1996 — del 1 de junio al 31 de octubre de 1995 — del 1 de junio al 31 de octubre de 1996	335 t 336,5 t	0
09.1109	ex 0704 90 90	*92	Coles de China — del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1994 — del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1996	115 t 120 t 120 t	0
09.1111	ex 0705 11 10 ex 0705 11 90	*35 *11	Lechuga «iceberg» (<i>Lactuca sativa L.</i> variedad <i>capitata L.</i>) — del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1994 — del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1996	115 t 120 t 120 t	0
09.1117	ex 0702 00 10	*21 *29 *31 *39 *41 *49 *55 *58 *71 *79 *81 *84	Tomates frescos o refrigerados — del 15 de noviembre de 1994 al 30 de abril de 1995 — del 15 de noviembre de 1995 al 30 de abril de 1996	95 365 t 96 208 t	0
09.1118	ex 0702 00 10	*71 *79 *81 *84	de los cuales : Tomates frescos o refrigerados — del 1 al 30 de abril de 1995 — del 1 al 30 de abril de 1996	16 800 t 16 800 t	0
09.1121	0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19 0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 35 0805 10 39 0805 10 41 0805 10 45 0805 10 49		Naranjas frescas		0

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario en %
09.1121 (continuación)	ex 0805 10 70	*11 *13 *14 *18	— del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995 — del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	292 825 t 296 800 t	
	ex 0805 10 90	*11 *19			
09.1129	ex 0805 20 10	*31 *33 *35 *38 *39	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos		0
	ex 0805 20 30	*31 *33 *35 *38 *39			
	ex 0805 20 50	*31 *33 *35 *38 *39			
	ex 0805 20 70	*31 *33 *35 *38 *39			
	ex 0805 20 90	*51 *53 *55 *58 *59			
	ex 0805 20 90	*11 *15 *16 *17 *18	Mineolas frescas — del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995 — del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	121 550 t 123 200 t	
09.1115	ex 0701 90 51	*15	Patatas tempranas — del 1 de enero al 31 de marzo de 1995 — del 1 de enero al 31 de marzo de 1996	43 680 t 43 680 t	0
09.1127	ex 0703 10 11	*20 *30	Cebollas, incluidas las cebollas silvestres de la especie <i>Muscari camosum</i> , frescas o refrigeradas		0
	ex 0703 10 19	*92 *93			
	ex 0709 90 90	*52 *53 *54			
09.1119	2004 90 50 2005 40 00 2005 59 00		Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, congelados o no — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	10 440 t 10 440 t	0

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario en %
09.1105	ex 2008 50 91	*20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos, de un contenido neto de 4,5 kg o más — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	9 899 t 9 899 t	
09.1123	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99		Jugo de naranja — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	16 800 t 16 800 t	0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0
09.1124	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	*10 *10 *10 *10 *91 *10 *10 *10 *10	del cual : Jugo de naranja importado en envases de un contenido inferior o igual a 2 l — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	5 040 t 5 040 t	0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0
09.1107	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	*91 *92 *91 *92	Vinos con denominación de origen comercializados bajo los nombres siguientes : Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane, Zemmour, Zennata, con un grado alcohólico adquirido de 15 % vol o inferior — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	56 000 hl 56 000 hl	0
09.1131	2204 10 2204 10 19 2204 10 99 2204 21 10 2204 21 25		Vino de uva, incluso encabezado ; mosta de uva, excepto el de la partida 2009 : — Vino espumoso : — — De grado alcohólico adquirido igual o superior a 8,5 % vol : — — — Los demás — — Los demás : — — — Los demás — Los demás ; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol : — — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l : — — — Vino, excepto el de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras ; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar — — — Los demás : — — — — De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol — — — — — Los demás : — — — — — — Vino blanco		0

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario en %
09.1131 (continuación)	ex 2204 21 29	*92 *95 *96	----- Los demás vinos ----- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol :		
	2204 21 35		----- Los demás : ----- Vino blanco		
	ex 2204 21 39	*10 *92 *94 *97	----- Los demás vinos ----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol sin exceder de 18 % vol :		
	ex 2204 21 49	*10 *20	----- Los demás vinos ----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol sin exceder de 22 % vol :		
	ex 2204 21 59	*10 *20	----- Los demás vinos		
	ex 2204 21 90	*10	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol : ----- Los demás vinos -- Los demás :		
	2204 29 10		--- Vino, excepto el de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras ; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar --- Los demás : ----- De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol ----- Los demás :		
	2204 29 25		----- Vino blanco		
	ex 2204 29 29	*91	----- Los demás vinos ----- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol :		
	2204 29 35		----- Los demás : ----- Vino blanco		
	ex 2204 29 39	*91 *93	----- Los demás vinos ----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol sin exceder de 18 % vol :		
	ex 2204 29 49	*10 *20	----- Los demás vinos ----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol sin exceder de 22 % vol :		
	ex 2204 29 59	*10 *20	----- Los demás vinos		
	ex 2204 29 90	*10	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol : ----- Los demás vinos --- del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 --- del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	95 200 hl 95 200 hl	

ANEXO V

CHIPRE

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario en %
09.1420	0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55 0603 10 61 0603 10 65 0603 10 69 0603 10 11 0603 10 13 0603 10 15 0603 10 21 0603 10 25 0603 10 29		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos : — del 1 de noviembre de 1994 al 31 de mayo de 1995 — del 1 de noviembre de 1995 al 31 de mayo de 1996 — del 1 de junio al 31 de octubre de 1995 — del 1 de junio al 31 de octubre de 1996	72,5 t 75 t	0
09.1425	ex 0704 90 90	*92	Coles de China — del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1994 — del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1996	138 t 144 t 149 t	0
09.1427	ex 0705 11 10 ex 0705 11 90	*35 *11	Lechuga « iceberg » (<i>Lactuca sativa L.</i> variedad <i>capitata L.</i>) — del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1994 — del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1996	138 t 144 t 149 t	0
09.1405	ex 0709 30 00	*50	Berenjenas — del 1 de octubre al 30 de noviembre de 1994 — del 1 de octubre al 30 de noviembre de 1995 — del 1 de octubre al 30 de noviembre de 1996	408 t 423 t 438 t	0
09.1401	0701 90 59		Patatas tempranas — del 16 de mayo al 30 de junio de 1995 — del 16 de mayo al 30 de junio de 1996	100 000 t 105 000 t	0
09.1403	ex 0706 10 00	*12	Zanahorias — del 1 de abril al 15 de mayo de 1995 — del 1 de abril al 15 de mayo de 1996	3 500 t 3 625 t	0
09.1411	ex 0706 90 90	*20	Remolacha para ensalada — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	2 100 t 2 175 t	0
09.1409	0709 60 10		Pimientos dulces — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	420 t 435 t	0
09.1407	ex 0806 10 15 ex 0806 10 19	*80 *91 *98 *10 *21 *23	Uvas de mesa — del 8 de junio al 14 de julio de 1995 — del 8 de junio al 14 de julio de 1996 — del 15 de julio al 4 de agosto de 1995 — del 15 de julio al 4 de agosto de 1996	10 300 t 10 600 t	0

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario en %
09.1413	0806 20 11 0806 20 12 0806 20 18 ex 0806 20 91 ex 0806 20 92 ex 0806 20 98	*10 *10 *10	Pasas, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 15 kg — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	2 100 t 2 175 t	0
09.1421	2009 60 51 2009 60 71 ex 2009 60 90 ex 2204 30 91	*10 *11	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, no fermentados, sin alcohol añadido, con o sin azúcar u otros edulcorantes añadidos : — Jugo de uva (incluido el mosto de uva): — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C : — — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto : — — — — Concentrado — — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto : — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso : — — — — Concentrado — — — — Los demás, concentrados a efectos de la nota complementaria 6 (nomenclatura combinada) del Capítulo 20 Vino de uvas, incluso encabezado ; mosto de uva, excepto el de la partida 2009 : — Los demás mostos de uva : — — Los demás : — — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y grado alcohólico adquirido de 1 % vol o inferior, concentrados a efectos de la nota complementaria 6 (nomenclatura combinada) del Capítulo 20 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	4 200 t 4 350 t	0 0 + AGR
09.1415	2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	*95 *96 *94 *97 *94 *97	Vino de uvas, incluso encabezado ; mosto de uva, excepto el de la partida 2009 : — Los demás vinos : mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol : — — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l : — — — Los demás : — — — — De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol : — — — — — Los demás : — — — — — — Vino blanco — — — — — — Los demás vinos — — — — — De grado alcohólico adquirido que no exceda de 15 % vol : — — — — — Los demás : — — — — — — Vino blanco, excepto el de licor de grado alcohólico adquirido de 15 % vol — — — — — Los demás vinos, excepto el de licor de grado alcohólico adquirido de 15 % vol — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	49 000 hl 50 750 hl	0

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario en %
09.1423	2204 29 25 ex 2204 29 29	*91	<ul style="list-style-type: none"> -- Los demás : --- Los demás : ---- De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol : ----- Los demás : ----- -- Vino blanco ----- -- Los demás vinos ---- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol : ----- Los demás : 		0
	ex 2204 29 35	*93	<ul style="list-style-type: none"> ----- -- Vino blanco, excepto el de licor de grado alcohólico adquirido de 15 % vol ----- -- Los demás vinos, excepto el de licor de grado alcohólico adquirido de 15 % vol 		
	ex 2204 29 39		<ul style="list-style-type: none"> — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996 	29 120 hl 29 120 hl	
09.1417	ex 2204 21 35	*10	<ul style="list-style-type: none"> -- Los demás vinos ; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol : -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l : --- Los demás : ---- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol : ----- Los demás : ----- -- Vino blanco de licor de grado alcohólico adquirido de 15 % vol 		0
	ex 2204 21 39	*10	<ul style="list-style-type: none"> ----- -- Los demás, vino de licor de grado alcohólico adquirido de 15 % vol ---- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol sin exceder de 18 % vol : 		
	ex 2204 21 49	*10	<ul style="list-style-type: none"> ----- -- Los demás, vino de licor ---- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol sin exceder de 22 % vol : 		
	ex 2204 21 59	*10	<ul style="list-style-type: none"> ----- -- Los demás, vino de licor -- Los demás : --- Los demás : ---- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol : ----- Los demás : 		
	ex 2204 29 35	*91	<ul style="list-style-type: none"> ----- -- Vino blanco de licor de grado alcohólico adquirido de 15 % vol 		
	ex 2204 29 39	*91	<ul style="list-style-type: none"> ----- -- Los demás de licor de grado alcohólico adquirido de 15 % vol ---- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol sin exceder de 18 % vol : 		
	ex 2204 29 49	*10	<ul style="list-style-type: none"> ----- -- Los demás, vino de licor ---- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol sin exceder de 22 % vol : 		
	ex 2204 29 59	*10	<ul style="list-style-type: none"> ----- -- Los demás, vino de licor — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996 	210 000 hl 217 500 hl	

ANEXO VI

EGIPTO

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario en %
09.1707	0805 10 11		Naranjas frescas — del 1 de julio de 1994 al 30 de junio 1995 — del 1 de julio de 1995 al 30 de junio 1996	7 735 7 840	0
	0805 10 15				
	0805 10 19				
	0805 10 21				
	0805 10 25				
	0805 10 29				
	0805 10 31				
	0805 10 35				
	0805 10 39				
	0805 10 41				
	0805 10 45				
	0805 10 49				
	ex 0805 10 70	*11 *13 *14 *18			
ex 0805 10 90	*11 *19				
09.1709	ex 0708 20 10	*31 *33 *41 *43	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i>), frescas o refrigeradas — del 1 de noviembre de 1994 al 30 de abril de 1995 — del 1 de noviembre de 1995 al 30 de abril de 1996	7 573 7 680	0
09.1705	ex 0701 90 51	*15	Patatas tempranas — del 1 de enero al 31 de marzo 1995 — del 1 de enero al 31 de marzo 1996	109 760 109 760	0
09.1703	ex 0703 10 11	*10 *20 *30	Cebollas, incluidas las cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> frescas o refrigeradas — del 1 de febrero al 15 de mayo de 1995 — del 1 de febrero al 15 de mayo de 1996	12 120 12 120	0
	ex 0703 10 19	*91 *92 *93			
	ex 0709 90 90	*51 *52 *53 *54			
09.1701	0712 20 00		Cebollas secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación: — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	5 880 5 880	0

ANEXO VII

TÚNEZ

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)
09.1207	0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19 0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 35 0805 10 39 0805 10 41 0805 10 45 0805 10 49	*11 *13 *14 *18 *11 *19	Naranjas frescas — del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995 — del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	30 940 t 31 360 t	0
09.1203	ex 2008 50 91	*20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos, de un contenido neto de 4,5 kg o más — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	5 160 t 5 160 t	0
09.1205	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	*93 *93 *93 *93	Vinos con denominación de origen comercializados bajo los nombres siguientes: Coteaux de Teboura, Coteaux d'Utique, Sidi-Salem, Kelibia, Thibar, Mornag, gran cru Mornag, con un grado alcohólico adquirido de 15 % vol o inferior, envasados en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	56 000 hl 56 000 hl	0
09.1201	ex 1604 31 11 ex 1604 13 19 ex 1604 20 50	*11 *19 *11 *19 *13 *15	Preparaciones y conservas de sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> : — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	100 t 100 t	0
09.1209	2204 10 2204 10 19 2204 10 99		Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009: — Vino espumoso: — — De grado alcohólico adquirido igual o superior a 8,5 % vol: — — — Los demás — — Los demás: — — — Los demás — Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol: — — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:		0

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	
09.1209 (cont.)	2204 21 10		<p>--- Vino, excepto el de la partida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar</p> <p>--- Los demás:</p> <p>----- De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol:</p> <p>----- Los demás:</p>			
	2204 21 25		----- Vino blanco			
	ex 2204 21 29	*93 *95 *96	<p>----- Los demás vinos</p> <p>----- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol:</p> <p>----- Los demás:</p>			
	2204 21 35		----- Vino blanco			
	ex 2204 21 39	*10 *93 *94 *97	<p>----- Los demás vinos</p> <p>----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol sin exceder de 18 % vol:</p>			
	ex 2204 21 49	*10 *20	<p>----- Los demás vinos</p> <p>----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol sin exceder de 22 % vol:</p>			
	ex 2204 21 59	*10 *20	----- Los demás vinos			
	ex 2204 21 90	*10	<p>----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol:</p> <p>----- Los demás vinos</p> <p>--- Los demás:</p>			
	2204 29 10		<p>--- Vino, excepto el de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligadura; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar</p> <p>--- Los demás:</p> <p>----- De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol</p> <p>----- Los demás:</p>			
	2204 29 25		----- Vino blanco			
	ex 2204 29 29	*91	<p>----- Los demás vinos</p> <p>----- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol:</p> <p>----- Los demás:</p>			
	2204 29 35		----- Vino blanco			
	ex 2204 29 39	*91 *93	<p>----- Los demás vinos</p> <p>----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol sin exceder de 18 % vol:</p>			
	ex 2204 29 49	*10 *20	<p>----- Los demás vinos</p> <p>----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol sin exceder de 22 % vol:</p>			
	ex 2204 29 59	*10 *20	----- Los demás vinos			
	ex 2204 29 90	*10	<p>----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol:</p> <p>----- Los demás vinos</p>			
				--- del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995	179 200 hl	
				--- del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	179 200 hl	

ANEXO VIII

ARGELIA

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)
09.1001	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	*92 *91 *92 *91	Vinos con denominación de origen, comercializados bajo los nombres siguientes: Aïn Bessem-Boura, Médéa, coteaux du Zaccar, Dahra, coteaux de Mascara, monts du Tessalah, coteaux de Tlemcen, con un grado alcohólico adquirido de 15 % vol o inferior, envasados en recipientes que contengan 2 litros o menos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	224 000 hl 224 000 hl	0
09.1003	2204 10 2204 10 19 2204 10 99 2204 21 10 2204 21 25 ex 2204 21 29 2204 21 35 ex 2204 21 39 2204 21 49 ex 2204 21 59 ex 2204 21 90	*91 *95 *96 *10 *91 *94 *97 *10 *20 *10 *20 *10	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009: - Vino espumoso: - - De grado alcohólico adquirido igual o superior a 8,5 % vol: - - - Los demás - - Los demás: - - - Los demás - Los demás vinos: mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol: - - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l: - - - Vino, excepto el de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debido al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar - - - Los demás: - - - - De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol: - - - - - Los demás: - - - - - Vino blanco - - - - - Los demás vinos - - - - De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol: - - - - - Los demás: - - - - - Vino blanco - - - - - Los demás vinos - - - - De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol sin exceder de 18 % vol: - - - - - Los demás vinos - - - - De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol sin exceder de 22 % vol: - - - - - Los demás vinos - - - - De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: - - - - - Los demás vinos - - Los demás:		0

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)
09.1003 (cont.)	2204 29 10		-- -- -- Vino, excepto el de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar		
			-- -- -- Los demás:		
			-- -- -- -- De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol:		
			-- -- -- -- -- Los demás:		
	2204 29 25		-- -- -- -- -- -- Vino blanco		
	ex 2204 29 29	*91	-- -- -- -- -- -- Los demás vinos		
			-- -- -- -- -- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol:		
			-- -- -- -- -- -- Los demás:		
	2204 29 35		-- -- -- -- -- -- Vino blanco		
	ex 2204 29 39	*91 *93	-- -- -- -- -- -- Los demás vinos		
		-- -- -- -- -- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol sin exceder de 18 % vol:			
ex 2204 29 49	*10 *20	-- -- -- -- -- -- Los demás vinos			
		-- -- -- -- -- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol sin exceder de 22 % vol:			
ex 2204 29 59	*10 *20	-- -- -- -- -- -- Los demás vinos			
		-- -- -- -- -- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol:			
ex 2204 29 90	*10	-- -- -- -- -- -- Los demás vinos			
		del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995	224 000 hl		
		del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	224 000 hl		

ANEXO IX

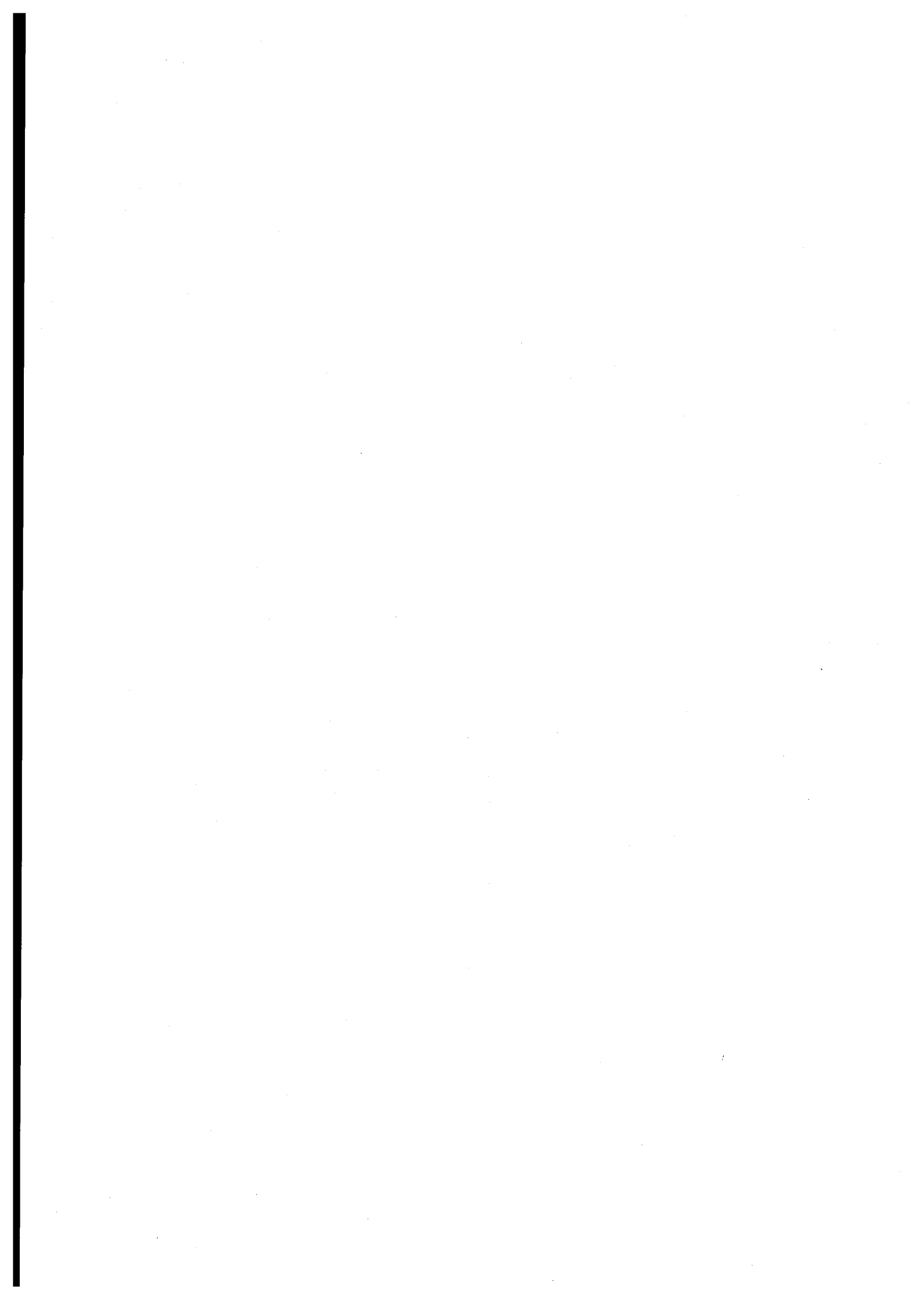
MALTA

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario en %
09.1451	2203 00		Cerveza de malta — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	5 000 5 000	0

ANEXO X

TERRITORIOS OCUPADOS

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario en %
09.1381	0810 10 90	*32 *33 *36 *39 *41 *49	Fresas frescas — del 1 de noviembre de 1994 al 31 de marzo de 1995 — del 1 de noviembre de 1995 al 31 de marzo de 1996	1 200 1 200	0



ANEXO XI

1. المصدر — Exporter — Exportateur :	2. الرقم — Number — Numéro :	00000	
4. المرسل اليه — Consignee — Destinataire :	3. (Name of authority guaranteeing the designation of origin — Nom de l'organisme garantissant la dénomination d'origine)		
6. وسيلة النقل — Means of transport — Moyen de transport :	5. شهادة التسمية الاصلية CERTIFICATE OF DESIGNATION OF ORIGIN CERTIFICAT D'APPELLATION D'ORIGINE		
8. مكان الامراع — Place of unloading — Lieu de déchargement :	7. (Designation of origin — Nom de la dénomination d'origine)		
9. عدد ونوع الطرود ، الانواع والارقام — Marks and numbers, number and kind of packages — Marques et numéros, nombre et nature des colis :	10. الوزن الخام Gross weight Poids brut	11. لترات Litres Litres	
12. لترات (بالحروف) — Litres (in words) — Litres (en lettres) :			
13. تأشيرة الهيئة المرسله — Certificate of the issuing authority — Visa de l'organisme émetteur :			
14. تأشيرة الجمرك — Customs stamp — Visa de la douane :	(See the translation under No 15 — Voir traduction au n° 15)		

15. We hereby certify that the wine described in this certificate is wine produced within the wine district of and is considered by Algerian/Moroccan/Tunisian legislation as entitled to the designation of origin.
The alcohol added to this wine is alcohol of vinous origin.

Nous certifions que le vin décrit dans ce certificat a été produit dans la zone de et est reconnu, suivant la loi algérienne/marocaine/tunisienne comme ayant droit à la dénomination d'origine.
L'alcool ajouté à ce vin est de l'alcool d'origine vinique.

16. (*)

يحتفظ بهذه الخانة لمعلومات اخرى من الدولة المصدره

(*) Space reserved for additional details given in the exporting country.

(*) Case réservée pour d'autres indications du pays exportateur.